

## **ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DE CORTE PLENA DEL CINCO DE MAYO DE DOS MIL ONCE.**

En el Salón de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día cinco de mayo de dos mil once. Siendo éste el día señalado en la convocatoria para celebrar sesión de Corte Plena, se procedió a ello con la asistencia del Magistrado Presidente, doctor José Belarmino Jaime, y de los Magistrados: doctor Florentín Meléndez Padilla; licenciados Edward Sidney Blanco Reyes, Rodolfo Ernesto González Bonilla y María Luz Regalado Orellana; doctores Mirna Antonieta Perla Jiménez y licenciada Rosa María Fortín Huezco; doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala; licenciada Evelyn Roxana Núñez Franco, y doctor Marcel Orestes Posada. Habiéndose propuesto como puntos de agenda los siguientes: LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTA DE SESIÓN DE CORTE PLENA DEL DÍA 3 DE MAYO DE 2011. I) INFORMES. II) PETICIÓN DEL LIC. PEDRO ARNOLDO FLORES GARAY, EX JUEZ DE PAZ DE SAN FRANCISCO JAVIER, DEPARTAMENTO DE USulután. III) CASACIÓN 5-C-2003 EN PROCESO ORDINARIO DE TRABAJO PROMOVIDO POR EL LIC. JORGE ALBERTO LÓPEZ CLAROS EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ALBERTO RUIZ SALINAS, CONTRA EL ESTADO DE EL SALVADOR, EN EL RAMO DE GOBERNACIÓN. IV) TRES PROYECTOS DE RESOLUCIÓN FINAL DE INFORMATIVOS INSTRUIDOS POR EL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. V) RECURSOS DE CASACIÓN 7-C-2006 Y 8-C-2006-Acumuladas: a) Recurso de Casación No. 7-C-2006, interpuesto por los Licenciados Ligia Yvette Turcios Torres y Carlos Alfredo Cativo Sandoval, como Apoderados Generales Judiciales del Banco Central de Reserva de El Salvador, en el juicio sumario mercantil declarativo, promovido por el licenciado Ulices del Dios Guzmán

Canjura, como Apoderado del señor Ricardo Gavidia Castro en contra del Estado y Gobierno de El Salvador y el Banco Central de Reserva de El Salvador. Acumulado a la CASACIÓN No. 8-C-2006. b) Recurso de Casación No. 8-C-2006, interpuesto por la Licenciada Patricia del Carmen Rodas de Castro, como Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, dentro del juicio sumario mercantil declarativo, promovido por el licenciado Ulices del Dios Guzmán Canjura, como Apoderado del señor Ricardo Gavidia Castro en contra del Estado y Gobierno de El Salvador y el Banco Central de Reserva de El Salvador. Acumulado a la CASACIÓN No. 7-C-2006. VI) VARIOS. Se da inicio a la sesión por parte del señor Presidente de esta Corte, instruyendo la lectura del acta de fecha tres de mayo. Se hace observación por parte del magistrado Posada, la cual procede a atenderse. Magistrado Blanco, solicita se incorpore en la agenda de este día la Competencia 27- Comp-2011 que trata de un conflicto entre jueces de Menores: se aprueba con nueve votos. Se aprueba la agenda con la modificación hecha: nueve votos. Se suspende el conocimiento del caso a espera de que se reciban los documentos del mismo, proveniente de los despachos de cada magistrado. II) PETICIÓN DEL LIC. PEDRO ARNOLDO FLORES GARAY, EX JUEZ DE PAZ DE SAN FRANCISCO JAVIER, DEPARTAMENTO DE USulután. Se conoce de la petición del licenciado Flores Garay. Se expone el caso y se relaciona la documentación pertinente por parte de la Secretaria General, una vez concluida la presentación del caso, se deja constancia del ingreso al Pleno de los magistrados: doctor Castaneda, doctor Valdivieso, licenciados Trejo y licenciado Guzmán, a las diez horas y veinte minutos. Interviene magistrado Blanco, menciona que el juez estuvo procesado y fue sobreseído definitivamente por la Cámara, en virtud de tener duda sobre la capacidad mental y el conocimiento de la

licitud de los actos que realizaba, esta Corte suspendió al licenciado Flores Garay, primero para que se iniciara el antejuicio y después, cuando salió sobreseído esta Corte también lo suspendió de nuevo, pero ya no por ese motivo sino porque era necesario investigar su idoneidad para estar en el cargo, y durante esta suspensión decidió renunciar. El artículo 54-A de la Ley de la Carrera Judicial, a su juicio establece unos presupuestos para que se le pueda pagar, que es lo que él reclama de la Corte, que se le pague el tiempo que estuvo suspendido, es decir, desde el nueve de julio de dos mil ocho hasta el cuatro de mayo de dos mil nueve, que son nueve meses y veinticinco días; eso es concretamente lo que reclama a la Corte. Pero a su entender, no es procedente el pago porque él no obtuvo una resolución favorable en las diligencias tramitadas en la oficina de esta Corte, Investigación Judicial, no obtuvo una resolución favorable; el inciso final del artículo 54-A de la LCJ, dice: *“La suspensión durará hasta que se pronuncie la resolución definitiva y si fuere favorable al empleado o funcionario, se le reintegrará en su cargo y deberá pagársele a costa del Estado una cantidad equivalente al salario que dejó de devengar.”* Y dado que no obtuvo una resolución favorable durante las diligencias que se iniciaron, y que tampoco se reinstaló en el cargo en vista de que renunció antes de que la Corte emitiera una resolución definitiva con carácter administrativa, en su opinión, no procede el pago que reclama el licenciado Flores Garay, por no haber obtenido una resolución favorable que es la que habilita a la Corte a hacer el pago efectivo. Su propuesta es rechazarle la petición de pago que ha solicitado. Para la magistrada Núñez Franco en este caso se ha cometido un error, ya que el magistrado Posada ha insistido en que los informativos se sigan hasta su finalización, independientemente de la muerte del funcionario; pero en este caso hay que

definir si la renuncia deja sin efecto la responsabilidad que tendría de haber violentado la Ley de la Carrera Judicial. Estima que es necesario adoptar una decisión sobre si la renuncia pone fin al proceso administrativo sancionador o no. Magistrada Perla, considera que no pueden interpretar que se le resolvió en forma favorable al licenciado Flores Garay, porque lo que se hace es sobreseerlo por su situación mental; qué es lo que ocurre, cuando él viene a la Corte, solicita que se le reincorpore en su cargo y la Corte resuelve que no, porque no garantiza la correcta administración de justicia y esto lo habían advertido hace años. Estima que la Corte no tiene que cancelar el salario por esos meses, ya que la situación en que ha venido desempeñándose durante muchos años era hasta atentatoria para la administración de justicia; cree que la interpretación adecuada tendría que ser esa. Expresa su acuerdo con el planteamiento de la magistrada Núñez, que la Corte debería dar por terminado hasta el final en estos casos el procedimiento disciplinario, porque hay que determinar muy bien qué es lo que ha pasado y aplicar una sanción en el caso que amerite. Refiere que al haber aceptado la renuncia del licenciado Flores Garay se le ha beneficiado con eso, porque puede haber peores consecuencias para esta persona. Ella no estaría de acuerdo en que además le paguen por unas actuaciones que sí se le pueden atribuir a él. En todo caso el licenciado Flores Garay sabe que adolece de esa enfermedad, él mismo llevó las constancias al juzgado y cuando se le citó para que se hiciera el examen, no acudió a la Corte, desobedeciendo incluso esas citas que se le hicieron. Cree que no están en presencia de una obligación que tiene la Corte con esta persona, porque la disposición que citaba el magistrado Blanco, que es el artículo 54-A en su último inciso establece eso, que si es favorable la resolución se le van a cancelar los salarios, pero la interpretación que pueden hacer ahí es totalmente al

contrario, no pueden interpretar que él fue absuelto, porque no tenía responsabilidad, ahí sencillamente lo que se reconoce es que adolece de una enfermedad. Apoya la propuesta del magistrado Blanco. Magistrada Fortín Huevo, estima que el peticionario se refiere a la suspensión del artículo 388 Procesal Penal derogado y este ordena que se cumpla con la restitución y pago y si bien se aplicó el artículo 54-A LCJ por no poder cumplir con la administración de justicia, acá hay que considerar que el sobreseimiento dictado por la Cámara en el trámite del proceso penal por una insania mental, es una condición especial que no afecta sus derechos de pago. Se pronuncia porque el período de la suspensión del proceso penal al que fue sometido le sea pagado. Se llama a votar porque se efectúe el pago de los meses en que se mantuvo suspendido por el proceso penal que le fue instruido: seis votos. Se llama a votar por resolver denegando el pago de los salarios solicitados: cuatro votos. Para el magistrado Trejo es necesario que el jefe de Investigación Judicial informe sobre las opciones que pueden derivar de este caso, así como el informe financiero de lo que habría que recibir el funcionario. Magistrado Guzmán, señala que este caso debe de exponerse por alguien que si conozca del asunto, porque esto no es “changaneta” en donde se pueda venir a leer una hoja y haya otros que se pronuncien y con eso quieran someter a votación. Magistrado Valdivieso, deja también constancia del método de presentación deficiente que se ha utilizado. Magistrada Perla, estima que la documentación y la presentación ha sido hecha por la Secretaria General y se ha entregado con suficiente tiempo para revisarla por cada magistrado y discutirla acá, por ello propone se conozca en próxima ocasión, habiéndolo revisado con detenimiento. Magistrada Claros de Ayala, pide que con las dos posiciones vertidas este día se trabajen las dos posturas y se conozca nuevamente en fecha

próxima. Magistrada Fortín Huevo, cree que debería de reformularse el proyecto, porque si ven en el punteo esta petición del licenciado Flores Garay, es como de tres meses antes de que los nuevos magistrados se incorporaran a la Corte Suprema de Justicia. Hace consideraciones sobre lo discutido en Corte, previo a aceptar la renuncia. Estima que la petición está clara, lo que tienen que hacer es redireccionar el proyecto a lo que realmente él está pidiendo, él está pidiendo ese período, entre el momento de la declaratoria de haber lugar a formación de causa y el sobreseimiento, y que tendría que abarcar a esta fecha cinco de febrero, que es el momento en que se le dijo: “no, usted no va a estar suspendido por el antejuicio, va a estar suspendido por su insanía mental”, ahí tienen que cortar, porque ahí termina la suspensión por el antejuicio, y es lo único que tienen que redireccionar. Esta petición data desde abril de dos mil nueve para que se le resuelva; y en aquel momento, insiste, se le aceptó la renuncia para que él pudiese trabajar de algo. Magistrada Núñez Franco, estima que además de lo dicho por la magistrada Fortín hay que estimar que el licenciado Flores Garay está enfermo, por lo que considera que hay que tocarse el corazón y valorar el que esta persona fue quien reconoció y presentó documentación en el proceso penal, de que estaba enfermo. Señor Presidente, señala que se reprogramará el conocimiento de este caso. Se suspende la sesión a las once horas y diez minutos. Se deja constancia del retiro del Pleno del magistrado Presidente a las once horas y quince minutos. Se continúa la sesión a las once horas y veinticinco minutos con el conocimiento de la Competencia 27-Comp-2011. Magistrado Blanco, interviene haciendo un resumen del caso expuesto en sesión anterior. Agrega que el magistrado Trejo señaló con mucha razón que lo primero que tenía que definirse es si están o no frente a un conflicto de competencia, y solo hasta entonces tomar la decisión.

Menciona que al principio el Juzgado Segundo de Menores lo mandó a la Cámara, no en virtud de la incompetencia sino de la recusación que planteó un abogado defensor, pero el juez segundo de menores, quien recibe el proceso, le llama conflicto de competencia, y dice que el conflicto de competencia debe de resolverlo la Corte Suprema de Justicia, y que por lo tanto estamos aquí en presencia de, por un lado el primero de menores le llama recusación, y por otro lado el juez segundo de menores, que tampoco acepta su competencia, le llama conflicto de competencia en su propia resolución y así es como llega a esta Corte Suprema de Justicia. En la página cuatro del proyecto aparece que primero se va a definir si hay un verdadero conflicto de competencia, y en el número uno romano cinco número uno, aparece algún precedente de conflicto de competencia en donde las resoluciones emitidas por las Cámaras de Segunda Instancia deben de cumplirse; sin embargo, en el siguiente párrafo se dice: sin perjuicio de ello es necesario advertir que pueden existir decisiones que a partir de las competencias encomendadas a los tribunales de segunda instancia desconozcan el contenido de las disposiciones legales, que son aplicables y que tornen necesario determinar si en su emisión se ha cumplido con el principio de legalidad que rige la función jurisdiccional. A partir de tales premisas esta Corte encuentra habilitación para conocer del caso, puesto a su conocimiento en este incidente en razón de que lo alegado por el juzgado segundo de menores al remitir el proceso penal, se refiere a la supuesta transgresión de disposiciones legales referidas al trámite del proceso penal de menores contenidos en la Ley Penal Juvenil, al ordenársele por parte de la Cámara de Menores de Occidente el conocimiento de la etapa del proceso penal; la propuesta es que no se puede establecer por la vía de una recusación una estructura de un proceso penal diferente al establecido expresamente en la

Ley Penal Juvenil. La propuesta que se hace es que quien siga conociendo sea el Juzgado Primero de Menores. Magistrado Meléndez, señala que tienen una primera propuesta del equipo que se conformó voluntariamente en la sesión anterior, como Presidente en funciones reconoce el aporte de esta comisión, que de manera muy rápida ha traído al Pleno nuevamente una propuesta. Magistrada Fortín Huevo, relaciona que en la exposición ha escuchado que no se está en presencia de un conflicto de competencia y consulta ¿por qué entonces se pide que se pronuncien en competencia? Agrega que en el Código Procesal Penal anterior se trataba el tema de la separación del juez y lo importante es determinar si se va a atender esta reminiscencia legal o no. Consulta si pueden pronunciarse no estando habilitada la competencia para hacerlo. Magistrada Núñez Franco, indica que si bien la Sala de lo Civil se ha pronunciado en competencias civiles con resoluciones complementarias con el objeto de atender la prontitud en la administración de justicia, no ve cómo se entraría a conocer la situación de que un juez no comparta el criterio con la Cámara, dado que no es un conflicto de competencia, como tal. Señala lo delicado que sería calificar como conflicto de competencia algo que no lo es. Magistrado Blanco, interviene en relación con lo dicho por la magistrada Núñez Franco, considerando que puede incorporarse el párrafo que relaciona que si bien no se trata de un conflicto de competencia se entra a conocer en razón de la administración de justicia. Para la magistrada Fortín Huevo, las resoluciones de la Sala de lo Civil no tratan sobre lo mismo que este caso que se plantea entre los Tribunales de Menores. Interviene magistrado Trejo, insistiendo en que debe de definirse si se está en presencia o no de un conflicto de competencia, ya que no podría estirarse tanto la competencia para llegar a resolver un caso que no resolvería por la vía constitucional, que abriría las puertas



para que los jueces de forma unilateral empiecen a enviar conflictos. Magistrada Regalado, aclara que en los conflictos de competencia en materia privada, si analizado el caso se observa que no tienen competencia ambos jueces, es que en vías de defender la administración de justicia se pronuncian resolviendo la situación que se les plantea. Magistrado Valdivieso, refiere que se recuerda que cuando revisaba los conflictos de competencia en materia civil, llamaba a los colaboradores para saber porqué se agregaba esta fórmula de resolución, y concluyó que era por la soberbia de los colaboradores jurídicos, que no se ha erradicado. Solicita que las primeras veces que se presenta un caso se haga en pantalla, con presentación seria y formal, para poder atender el conocimiento del caso. Se deja constancia del ingreso al Pleno del magistrado Presidente a las doce horas. Para la magistrada Núñez Franco es importante determinar, primero si hay posibilidad de que exista conflicto de competencia entre un juez de Menores y una Cámara de Menores; luego habría que entrar a considerar si se tiene competencia o no para resolverlo. Concluye que conseguir habilitación se convierte a veces en un verdadero problema. Magistrada Perla, pide se someta a votación la propuesta que ha trabajado la comisión especial de Magistrados. Magistrada Fortín Huevo, entiende que no pueden mezclarse los conflictos de competencia con los incidentes de impedimento y excusas, como ocurre en el caso sujeto a conocimiento del Pleno. Concluye que la jueza inicial sólo aceptó tener un impedimento por haber conocido la primera etapa funcional, y lo envía a la Cámara. En la resolución del superior en grado se envió el caso a la Jueza Segundo de Menores y ésta al recibirlo debía de haber remitido a la jueza que elevó el impedimento a la Cámara. Finalmente, expresa que no hay conflicto de competencia. Magistrado Guzmán, señala no estar de acuerdo con la

presentación hecha del caso y de un proyecto que no ha sido entregado previamente ni leído de forma íntegra; a eso agrega que tampoco se puede resolver congruentemente, como no está claramente determinado qué tipo de incidente es, por eso es que corren el riesgo de resolver arbitrariamente, de lesionar la congruencia entre el tipo de incidente o la solicitud con la resolución que probablemente vaya a emitir esta Corte Suprema de Justicia dentro de este mismo caso. Cree que son dos proyectos presentados, subsiste ahí otra relación confusa que tampoco se ha aclarado y es la relación jerárquica y la obligatoriedad de las resoluciones judiciales entre el tribunal superior y el tribunal inferior, eso tampoco se ha aclarado y está vinculado con el tipo de incidente del que se trata, hay resoluciones de tribunales inferiores, juzgados de primera instancia, pero hay también resolución de tribunal superior con respecto a ellos, y el tipo de incidente y el tipo de resolución que haya emitido, si es que fuese una resolución con relación a impedimentos, que es de obligatorio acatamiento, eso no se ha dilucidado porque mantienen la confusión si esto es excusa o si es recusación o competencia, y en esa confusión también incurren o pueden incurrir en una violación al principio de legalidad procesal, porque pueden no estar aplicando las reglas que corresponden al tipo de incidentes; así como también corren el riesgo de atribuirse atribuciones que no les competen, y en definitiva corren el riesgo de resolver arbitrariamente. En conclusión este es un caso en el cual esta Corte Plena no está lista para resolver y debería de replantearse metodológicamente el caso. Para el magistrado Meléndez hay una cuestión que va más allá de lo jurídico, y es la urgencia de resolver el conflicto en concreto por las consecuencias que en este caso pueden producirse, aquí hay un caso de delito grave que está de por medio, en este caso una extorsión, pero también está en juego la forma en

que en el Órgano Judicial se va a resolver este tipo de diferencias, o de conflicto de competencia o de incidentes, donde no hay una definición clara de a qué juez le compete conocer el caso y esto se debe precisamente al régimen jurídico especial y a la naturaleza muy particular del proceso contra menores infractores de la ley. El punto de partida acá no es una recusación, no es una cuestión de impedimentos, el punto de partida es la configuración que el legislador hizo del proceso penal que se les instruye a los menores de edad, no siguió el mismo patrón para adultos, la diferencia entre el juez de instrucción y el juez de sentencia, eso es lo que está en juego en el punto del partida y en el centro de este caso, siguiendo los estándares de la Constitución y las disposiciones de la Constitución ningún juez ni la Corte Suprema en Pleno tiene la capacidad jurídica para decidir que en este caso concreto o en otro caso similar, debe un juez diferente conocer, siguiendo el estándar común que se les aplica a los procesos para adultos, porque no hay un juez de sentencia. Estima que si se sigue la interpretación del artículo 172 de la Constitución, que sirva de base para hacer una aplicación directa y resolver este conflicto en concreto, en donde se establece que los tribunales en el país solo se establecen por ley. Por lo tanto, cree que sería procedente como lo han planteado acá, postergar esta discusión para la siguiente sesión, pero no más allá que permita que algunos de los magistrados que han planteado cuestiones con fundamento se las alcancen a la comisión, se incorporen en el proyecto, se mejore el proyecto, se recojan las opiniones del Pleno y se traigan en la siguiente sesión. Sobre el planteamiento hecho por el magistrado Meléndez, la magistrada Núñez Franco considera que lo hecho por la Cámara puede ser considerada o no por el juez Segundo de Menores como equivocada, pero cómo haría Corte para entrar a conocer de este caso, porque no

tiene habilitación legal para hacerlo. Se deja constancia del retiro de Pleno del magistrado Blanco a las doce horas y veinticinco minutos. Continúa con su participación la magistrada Núñez Franco solicitando que cuando regrese el magistrado Blanco, señale las disposiciones legales en lo que se basa la competencia del Pleno para resolver. Magistrada Fortín Huevo, sostiene que todo lo dicho por el magistrado Meléndez es importante, pero de proceder la Corte en este sentido, hay que entender bien en la posición que se deja a las Cámaras y por eso insta a sus compañeros magistrados que han sido Magistrados de Cámara a estudiar cómo quedaría la competencia de las Cámaras si se da trámite a esto. Magistrado Guzmán, considera que es una nueva tendencia el que un tribunal inferior desobedezca al superior en grado, e implícitamente esta resolución presentada ocasionaría dejar como precedente el irrespeto a las resoluciones del superior en grado; a lo anterior se agrega el hecho de que no hay atribución para que el Pleno entre a conocer de este caso, ni en la ley ni en la Constitución. Con respecto a la legislación de Menores hay que estimar que la misma Constitución habla del proceso especial al que se somete un menor; de tal forma que no hay contradicción que se dice existe, concluyendo que desconoce por qué no puede hacerse un proyecto con respeto a la ley y a la Constitución. Magistrada Claros de Ayala, propone que el jefe del Departamento que tiene a su cargo el caso, trabaje un proyecto alternativo con la postura vertida por los magistrados que no están de acuerdo con el proyecto. Magistrado Presidente, estima la necesidad de diferir este caso para una próxima sesión. Magistrado Blanco, relaciona que su persona ha solicitado que se vote este proyecto. Se llama a votar el proyecto presentado por la Comisión especial de Magistrados: cinco votos. Magistrada Fortín Huevo, solicita se le entregue una copia de los expedientes para solicitar se trabaje un

proyecto alternativo y presentarlo en próxima sesión. Se suspende la sesión a las doce horas y treinta y cinco minutos, acordando reanudarla a las catorce horas y treinta minutos. **Se reanuda la sesión a las quince horas y quince minutos**, con la presencia de los señores Magistrados: doctor Cardoza Ayala, doctor Posada, licenciada Regalado, licenciado González, doctor Meléndez, licenciado Blanco, licenciada Núñez Franco y licenciada Fortín Huevo. Se propone por el señor Presidente que en virtud que para las Casaciones 7 y 8 de 2006 se han convocado a los suplentes que sustituyen, tanto a los magistrados: licenciado Guzmán Canjura y licenciado Blanco como a su persona, y los mismos están esperando fuera de este recinto, se pueda modificar el orden en la agenda de este punto, para que pueda ser conocido antes que Investigación Judicial. Se llama a votar por la propuesta de modificar el orden de conocimiento de los puntos IV y V, quedando a conocimiento las Casaciones 7 y 8 -2006: ocho votos. IV) CASACIONES 7 Y 8/2006. Se deja constancia del retiro de los señores magistrados: doctor Jaime y licenciado Blanco por haberse excusado de conocer en los mismos. Se deja constancia del ingreso al Pleno de los suplentes de la Sala de lo Constitucional llamados a conocer en estos casos: licenciada Celina Escolán Suay y doctor Ovidio Bonilla Flores. Preside la sesión el señor magistrado Florentín Meléndez. Se presenta el caso por equipo técnico. Se deja constancia del ingreso al Pleno del doctor Ramón Iván García, quien ha sido llamado por el Pleno para sustituir al magistrado Guzmán Canjura que se encuentra impedido para conocer de los casos, a las quince horas y cincuenta y cinco minutos. Se presenta minuta de los casos. Asimismo se deja constancia que no participa del conocimiento de estas Casaciones la señora magistrada Mirna Antonieta Perla Jiménez, en virtud del artículo Preliminar de la Ley de Casación. Magistrada

Núñez Franco, cree que aquí están en una admisión que tendrían que analizar para ver si está bien hecha en cuanto a lo que se señala y en todo caso de una sola vez ahí mismo en la resolución, como se planteaba, proceder a la acumulación, porque ambas son del caso FINSEPRO-INSEPRO contra el Estado de El Salvador y/o Banco Central de Reserva. En todo caso habría que analizar si lo que se dice en cuanto a la admisión, que en el primer caso la 7-C está determinada únicamente por la falta de personalidad por quien representa a la parte demandante; si se admite o no el recurso de casación por esta situación y después pasar al análisis en el caso de la 8, que ya se citan disposiciones legales y todo eso. Si cree que tendrían que ver primero la 7 y después la 8 para ver lo que se está manifestando en cada una, si efectivamente es admisible el recurso por falta de quien representa. Magistrada Fortín Huevo, rectifica un comentario que le acaba de hacer a la magistrada Núñez, en el sentido de qué va primero, si la admisión o la acumulación; en este caso cree que tienen primero que acumular para poder proveer un solo auto, de lo contrario no lo van a poder hacer, porque sino tendrían que poner las dos admisiones por separado y posteriormente acumular, porque no pueden hacer una sola resolución sin antes haberlo acumulado. Pide que la corrijan si está equivocada en ese sentido. Magistrado Meléndez, sobre ese punto y por cuestión de sentido común, no está consultando ninguna disposición específica porque no la hay, tienen que irse a la regla general de acumulación; pero no se puede decidir la acumulación sino deciden cuál va a ser el rumbo de la demanda, el rumbo del recurso planteado; cree que lo lógico sería admitir y ya una vez admitido se ordena la acumulación, no puede ser a la inversa, no se puede tomar la decisión de acumular cuando no han decidido cuál va a ser el futuro que va a llevar el recurso; tienen que decidir primero cuál va a ser

el rumbo del recurso, se admite e inmediatamente admitido se acumula, si proceden las causales de acumulación, pero no a la inversa. Esa es su opinión, pero básicamente la está basando en una cuestión de lógica, de sentido común. Magistrada Regalado, señala que la realidad es que acá no es que sean dos procesos diferentes, han recurrido las dos partes respecto de una misma sentencia, realmente en la Sala jamás ponen “acumúlase”, se resuelven los incidentes de recurso en una misma resolución, porque se refieren a una misma sentencia. Si recuerdan, estos casos ya habían sido planteados por el doctor Román Zúniga Velis y una de las consultas que le hacían es por qué razón por unos motivos se admitía y por otros no, y se llegó a sopesar el hecho porque a veces se dice que porqué no hacer una prevención, pero al final de cuentas llegaron a la conclusión de que no valía la pena, porque de hecho el punto medular del recurso es el artículo 91 y se está admitiendo por uno de los recurrentes; de todos modos se va a llegar a analizar y para ya no diferir esta decisión, al menos la admisibilidad del recurso, fue porque se decidió a plantearlo de esta manera a la consideración del Pleno. Magistrada Regalado, menciona que ante el vacío se puede integrar la norma y acumular primero en la resolución conforme al artículo 535 de Procedimientos Civiles. Magistrada Escolán Suay, pregunta a la magistrada Regalado, en el caso A, al no admitir, porque obviamente no están las condiciones para hacerlo, por violación de la ley, a la Ley de Bancos y Financieras, y en el segundo caso admitir por violación de ley a las disposiciones contenidas en el Decreto transitorio; a ella le queda como la sensación que ya se están como inclinando a que la ley aplicable son las disposiciones especiales y no la Ley de Bancos y Financieras, eso es lo que le queda a ella como decidir ahora la acumulación y si no les llevaría entrar como a una encrucijada. Magistrado

Bonilla Flores, sostiene que en materia de Casación civil no se utiliza esta fórmula, pero si se relaciona no es indebido hacerlo. Considera que se puede acumular sin problemas. Magistrado García, se adhiere a lo expresado por la magistrada Regalado, y sostiene que ha analizado un caso anterior en similar planteamiento y concluye que existiendo identidad de objeto y pretensión se procede a acumular las pretensiones. Magistrada Fortín Huevo, expresa que vale la pena decir qué dicen los escritos presentados por el doctor Rómulo Leandro Leal, porque no se aclara en qué calidad interviene. **Se llama a votar porque en el primer recurso 7-C-2006 se declare inadmisibile el recurso en virtud del artículo 10 de casación, admitirlo por la falta de personalidad en quien haya representado al litigante, y en cuanto al segundo recurso 8-2006 se propone admitirlo por violación de Ley, por interpretación errónea del artículo 91 de la Ley de Bancos y Financieras y declararlo inadmisibile por el motivo genérico de quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, sub motivo no estar autorizada la sentencia en legal forma; y resolver la inadmisibilidat por violación de ley del artículo 12 romano II en virtud que se incumplió el artículo 10 de la Ley de Casación y por el sub motivo de violación de ley de las infracciones artículos 14 literales b) y e), 16 inciso 2º reformado y 18 del Decreto Legislativo numero 79 de fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y siete relativo a las disposiciones transitorias relacionadas con la creación del Fondo Fiduciario Especial para atender a los afectados de las operaciones ilegales realizadas por el Grupo Financiero INSEPRO: once votos.** Autorizan con su voto: doctor Cardoza, doctor Posada, doctor García, licenciada Regalado, licenciado González, doctor Meléndez, licenciada Escolán Suay, doctor Bonilla Flores, licenciada Claros de Ayala,



licenciada Núñez Franco y licenciada Fortín. Al no poder reinstalar el quórum para continuar con los puntos pendientes de la agenda, se da por terminada la sesión a las dieciséis horas y cincuenta minutos. Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente acta y para constancia se firma.